

ORD. (U.F.I.) N° 1190 /

ANT.: Solicitud de acceso a la información folio N° AF001T0002439, de fecha 11 de julio de 2022.

MAT.: Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

SANTIAGO, 08 AGO 2022

A : 


DE : MACARENA LOBOS PALACIOS
SUBSECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Esta Secretaría de Estado ha recibido su solicitud de acceso a la información pública citada en el antecedente, mediante la cual usted solicita lo siguiente:

"Por medio de la presente, solicito tener acceso a los siguientes documentos:

(i) Agenda de actividades del Ministro Secretario General de la Presidencia durante los meses de marzo (a partir del 11), abril, mayo, junio y julio (hasta la evacuación de esta respuesta).

(ii) Bitácora del vehículo institucional durante el tiempo señalado en el punto (i) anterior.

(iii) Correos electrónicos institucionales, del mes de junio y julio de 2022.

Muchas gracias.

Saludos."

Al respecto, esta Secretaría de Estado cumple con responder cada una de sus preguntas:

-Respecto de la pregunta (i), se adjunta planilla en formato Excel de las audiencias efectuadas en conformidad con la Ley N° 20.730 por el período por Usted solicitado.

Por su parte, según el principio de máxima divulgación contemplado en el artículo 11, letra d), de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, se adjunta el siguiente link donde aparecen las actividades en que ha participado el Ministro Secretario General de la Presidencia: <https://www.minsepres.gob.cl/>

-Respecto de la pregunta (ii), se acompaña Bitácora de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y del 01 al 07 de agosto del presente año (la Bitácora del día 08 de agosto no se puede entregar porque la información se registra al final del día dependiendo de la hora de llegada del vehículo para su respectiva guarda), del vehículo fiscal placa patentes PXWY-73 que fue utilizado por el Ministro Giorgio Jackson Drago, de acuerdo a las actividades diarias y/o agenda relacionadas con su cargo, en conformidad con el artículo 10 del Decreto Ley N° 799, de 1974.

-Respecto de la pregunta (iii), se informa que de conformidad al artículo 20, de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública se le comunicó a través del Memorandum N° 19P/UFI al Ministro Secretario General de la Presidencia su facultad de oponerse a la entrega de la información requerida, habida cuenta que la publicidad de lo requerido podría afectar sus derechos. Dentro del plazo otorgado al efecto, la citada autoridad se opuso respecto al "acceso a la correspondencia electrónica"



que sea ajena a la dictación de un acto administrado formal, luego de un procedimiento afinado y reglado. En ese sentido, declaro que aquella documentación no existe. Por ende, el resto de la correspondencia, por no ser información pública, la divulgación afecta a mi derecho a la vida privada y la inviolabilidad de las comunicaciones, por lo que me es imperativo aducir la causa de reserva contenida en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública”.

En dicho sentido, es dable tener presente que los correos electrónicos requeridos no se encuentran dentro de la hipótesis del artículo 5° ni del artículo 10 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, ya que los correos solicitados no constituyen los fundamentos de un acto administrativo, en los términos establecidos por la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia en decisiones de amparo Roles C864-12, C2757-17 y C7206-20.

Así, lo requerido atañe a información amparada por la referida causal de reserva del artículo 21, N°2, de la Ley N° 20.285, que establece que se podrá denegar el acceso a la información *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”*, en relación esta última a la protección de las garantías constitucionales consagradas del N° 4 y 5° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. En efecto, el N° 4 dispone *“el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley”*.

En ese sentido, el Ministro Secretario General de la Presidencia en su respuesta al derecho de oposición indica expresamente *“En relación con el respeto a la vida privada, en la correspondencia se emiten ideas, reflexiones y motivos que no están dentro del ámbito del ejercicio de la función pública. Por tanto, las expresiones que están allí plasmadas son parte de mi esfera de conducta privada, la cual está sujeta a protección, en especial, si hago referencia a expresiones afectivas. Por ende, el acceso indiscriminado revelaría dichos aspectos sobre los cuales tengo una legítima expectativa de privacidad. En consecuencia, su acceso vulnera directamente mi vida privada y su afectación no resulta necesaria para satisfacer algún interés público”*.

Además, el N° 5 del mismo artículo, garantiza *“la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley”*. Sobre esta última garantía el Tribunal Constitucional en sentencia Rol N° 6136-19, ha señalado que las comunicaciones privadas *“son aquellas en que el emisor singulariza al o los destinatarios de su comunicación con el evidente propósito de que solo él o ellos la reciban”*; y, al mismo tiempo precisa que *“son comunicaciones no privadas las que se llevan a efecto por la radio o la televisión. Estas tienen por objeto obtener la máxima difusión, por lo mismo no tienen expectativa de secreto”*.

De acuerdo lo expuesto y considerando el contexto en el cual se enmarcan los correos electrónicos solicitados, éstos se encuentran adscritos al concepto de comunicación privada. En consecuencia, los correos electrónicos enviados por el personal de los distintos órganos de la Administración del Estado, y que sean ajenos a la dictación de un acto administrativo formal, en el marco de un procedimiento afinado y reglado en el ejercicio de competencias públicas con las que se relacionen directamente, siempre se encuentran amparados por las citadas garantías constitucionales.

Sin perjuicio de todo lo manifestado precedentemente y a mayor abundamiento, cabe emitir un pronunciamiento respecto del alcance que tiene su solicitud de acceso a la información, la que implica proceder a la revisión de todos los correos del Ministro Secretario General de la Presidencia, de los meses de junio y julio del presente año, en razón de lo cual corresponde también denegar el acceso a la información, por configurarse la causal de reserva del artículo 21 N°1 letra c) de la Ley de Transparencia, esto es: *“1. Cuando la publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente... c) Tratándose de*



requerimientos de carácter genérico, referido a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus funciones habituales”.

Así, atender la referida solicitud distrae indebidamente a 3 funcionarias (Asesora del Gabinete Ministerial, Encargada de Transparencia, y Encargada de la Unidad de Fiscalía Interna) de sus labores habituales, por cuanto tienen que emplear una elevada cantidad de horas de su jornada laboral para el levantamiento de la información, su posterior procesamiento y revisión con el objeto de atender un solo requerimiento de acceso a la información pública, lo que impide que continúen desempeñando sus funciones habituales. Ya que se debe tener en consideración que el total de los correos electrónicos del Ministro Secretario General de la Presidencia por el período comprendido durante los meses de junio y julio son 1767, los cuales se deben leer y revisar manualmente cada uno de ellos, procedimiento que se efectuaría de la siguiente forma: En primer lugar, la asesora Ministerial debe descargar todos los correos electrónicos referidos, luego revisar si tiene o no documentación adjunta y clasificar cuáles corresponden a aquellos que sean fundamento de un acto administrativo y que no estén sujetos a una causal de reserva establecida en el artículo 21, N° 1, letra b) y artículo 21, N° 2, ambos de la Ley N° 20.285.- Una vez efectuada tal revisión, debe enviarla a la Encargada de Transparencia, dependiente de la Unidad de Fiscalía Interna para su examen y correspondencia con la normativa citada precedentemente. Finalmente, una vez sujeto a la revisión de la citada funcionaria, la Encargada de la Unidad de Fiscalía Interna tiene que ejercer el debido control de la legalidad tanto de la respuesta como de la información proporcionada antes que la Subsecretaria General de la Presidencia firme la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, la cual debe entregarse según el principio de divisibilidad del artículo 11, letra e), de la Ley N° 20.285. Lo anterior significa que la entrega de la documentación requerida deberá realizarse tarjando y/o anonimizando de forma manual los datos personales o sensibles, cuando corresponda, y que afecta a terceros receptores, emisores y otros entes comunicativos.

Todo lo anterior, de acuerdo a lo informado por el Área de Informática de este Ministerio, importa destinar 5 minutos de cada una de las funcionarias, en clasificar el tipo de correo electrónico y examinar la documentación adjunta, en caso que existiere. En consecuencia, el tiempo se traduce en 3.534 minutos de trabajo, lo que equivale 147 horas continuas, representando 3,3 semanas laborales y 16,5 días hábiles de dedicación exclusiva de cada una de las funcionarias, para obtener la información requerida.

Luego, teniendo en consideración que el sujeto obligado por la Ley N° 20.285, es el organismo, de acuerdo al artículo 2 de la citada ley, el tiempo total destinado a esta labor equivaldría a 49,5 días hábiles, lo que supera los plazos establecidos en el artículo 14, de la Ley N° 20.285.

A lo anterior, se debe agregar que en los correos electrónicos contienen datos personales que, por aplicación del “principio de divisibilidad”, deben resguardarse, en relación al artículo 7, de la Ley N°19.628, que establece el deber de reserva en el tratamiento de datos.

Lo descrito en los párrafos anteriores se encuentra corroborado en la decisión de amparo C1336-16 que estableció que en el caso de invocarse la causal del artículo 21, N°1, de la Ley de Transparencia, se debe *“determinar si, en la especie, concurren los hechos constitutivos de la referida causal, y teniendo en consideración que su atención podría implicar, para tales funcionarios, la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, al cumplimiento de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe*



desarrollar, o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas”.

En consecuencia, de acuerdo a lo señalado precedentemente, se deniega la entrega de los correos electrónicos por Usted solicitados por el período comprendido desde junio a julio de 2022, de acuerdo a los criterios establecidos por la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, y que, adicionalmente correspondería a información amparada por las garantías constitucionales cauteladas en los numerales 4° y 5° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, además de constituir una solicitud genérica que implicaría una distracción indebida de los funcionarios de esta institución, en conformidad al artículo 21 N° 1 letra c).

Finalmente, es nuestro deber informar que, en caso de no estar conforme con la respuesta entregada a la pregunta (iii), el artículo 24 de la Ley N° 20.285, le confiere el derecho de acudir al Consejo para la Transparencia a fin de presentar el reclamo correspondiente en un plazo de quince (15) días desde la fecha en que usted reciba la presente notificación.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



MACARENA LOBOS PALACIOS
Subsecretaria General de la Presidencia

VLA/RSA/CPS

Adjuntos:

-Memorándum N° 19P/UFI

-Correo electrónico del Ministro Secretario General de la Presidencia donde da respuesta al citado Memorándum N° 19P/UFI

DISTRIBUCIÓN:

1. [REDACTED]
2. MINSEGPRES (Gabinete Subsecretaria
-Unidad de Fiscalía Interna)
3. MINSEGPRES (Oficina de Partes)

